

## I. LEGISLACION

### A) PROYECTO DE REGLAS RELATIVO A LOS TRANSPORTES SANITARIOS POR VIA AEREA EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

El Comité Médico-Jurídico de Mónaco, durante la reunión celebrada en el Palacio de Mónaco los días 2, 3 y 4 de junio del pasado año 1966, elaboró un proyecto de reglas relativas al transporte sanitario por vía aérea en tiempo de conflicto armado, atendiendo con ello la sugerencia que le había sido hecha por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Damos a continuación, en traducción oficiosa, el texto íntegro de dicho proyecto:

#### PROYECTO DE REGLAS RELATIVO A LOS TRANSPORTES SANITARIOS POR VIA AEREA EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

“CONSIDERANDO: Que el principio del respeto a los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en toda circunstancia, es un principio fundamental de los Convenios humanitarios de Ginebra, y que es importante asegurar su aplicación con el máximo de medios y eficacia;

CONSIDERANDO: Que esta importante preocupación debería incitar a los Gobiernos a contemplar las Disposiciones de los Convenios de 12 de agosto de 1949, sea en ocasión de una revisión de los mismos, sea sin esperar a esta revisión, por medio de un Acuerdo complementario concluido en forma de Protocolo Anexo;

Que la acción así recomendada tendría por finalidad, en tiempo de conflicto armado:

- 1.° Desarrollar, por la utilización de un mayor número de aparatos, el transporte aéreo de heridos y enfermos y del personal y material sanitario,
- 2.° Garantizar, al máximo, la seguridad de los transportes utilizados a estos fines por medio de una apropiada reglamentación técnica y jurídica;

**CONSIDERANDO:** Que los progresos técnicos logrados en el ámbito de las transmisiones y telecomunicaciones en relación con la navegación y la defensa aérea permiten aplicar a las aeronaves utilizadas con fines sanitarios medios de identificación y de señalización susceptibles de reforzar el efecto de salvaguardia de los tradicionales signos de protección;

**PERSUADIDA**, por otra parte, de la necesidad de liberar el empleo de las aeronaves en misión sanitaria de la obligación actualmente prevista en los Convenios de establecer, previamente, un plan de vuelo aceptado por los beligerantes interesados, y ello en razón de las dificultades inherentes a las circunstancias propias de las hostilidades;

La Comisión Médico-Jurídica de Mónaco formula el voto de que se inicien las gestiones necesarias para obtener la puesta en vigor de las siguientes reglas:

*Artículo 1.º* Las aeronaves militares de las Partes en conflicto utilizadas temporal, pero exclusivamente para la evacuación de heridos y enfermos y el transporte de personal y material sanitario, no serán objeto de ataque, sino respetadas y protegidas durante toda la duración de su misión.

*Art. 2.º* Las aeronaves exclusivamente dedicadas, desde tiempos de paz o en el curso de las hostilidades, a los servicios de Sanidad de los Ejércitos, serán respetadas y protegidas en cualquier circunstancia.

Con independencia de las aeronaves del Estado, especialmente acondicionadas a estos efectos, las aeronaves civiles de todas las categorías podrán ser transformadas al inicio o en el curso de las hostilidades en aeronaves sanitarias, a condición de que mantengan este carácter durante toda la duración del conflicto.

Las Potencias neutrales, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y las Sociedades de Socorro oficialmente reconocidas, podrán poner aeronaves sanitarias a disposición de las Partes en conflicto o de una de ellas.

*Art. 3.º* Las aeronaves de las Organizaciones intergubernamentales, de las Instituciones especializadas de las Naciones Unidas, y del Comité Internacional de la Cruz Roja, utilizadas a los anteriores fines, serán igualmente respetadas y protegidas en cualquier circunstancia.

*Art. 4.º* Las aeronaves a que se refieren los artículos precedentes llevarán ostensiblemente el signo o distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco (media luna, o león y sol).

Serán además dotados, según las circunstancias de su empleo, de un sistema permanente de señalización óptica luminosa, o de identificación instantánea eléctrica y radioeléctrica, y eventualmente de los dos.

*Art. 5.º* Queda prohibido a las aeronaves a que se refieren las presentes disposiciones, el sobrevuelo de territorio enemigo, de territorio ocupado por las fuerzas enemigas, terrestres o navales, y de las zonas de contacto de las Unidades de combate de los beligerantes.

Sin embargo, podrán admitirse derogaciones en virtud de acuerdo especialmente concluido por las Partes en conflicto, bien entre ellas, o con un Organismo Internacional.

*Art. 6.º* Las aeronaves a que se refieren las presentes Disposiciones que sobrevuelen un territorio enemigo, u ocupado por el enemigo, serán respetadas, pero deberán obedecer cualquier requerimiento para aterrizar o amarrar.

En caso de aterrizaje fortuito o impuesto sobre los precitados territorios y salvo arreglo en contrario entre las Partes en conflicto, los heridos y enfermos transportados podrán ser hechos prisioneros de guerra. El personal sanitario y el equipaje serán tratados de acuerdo con las reglas del presente Convenio.

Las aeronaves comprendidas en el art. 2.º, no podrán ser aprehendidas más que a condición de ser utilizadas por el captor con fines sanitarios.

Las aeronaves comprendidas en el art. 3.º, así como todo el personal a bordo, serán autorizados a proseguir su misión tras la debida comprobación.

*Art. 7.º* Las aeronaves comprendidas en las presentes Disposiciones, podrán sobrevolar, en caso de necesidad, el territorio de las Potencias neutrales y hacer en ellos escala.

Deberán señalar a la Potencia neutral su paso y obedecer cualquier requerimiento.

Sin embargo, la Potencia neutral podrá fijar las condiciones o restricciones de sobrevuelo de su territorio y de aterrizaje en él.

Estas condiciones o restricciones serán aplicadas de forma general a todas las Partes en conflicto.

*Art. 8.º* En caso de aterrizaje en país neutral por necesidad o requerimiento, podrá la aeronave marchar con sus ocupantes después del eventual control llevado a cabo por la Potencia militar. No podrá ser detenido más que en el supuesto de que este control permita constatar actos incompatibles con la misión humanitaria del aparato.

Los heridos y enfermos desembarcados con el consentimiento de la Autoridad local, deberán, salvo arreglo en contrario del Estado neutral con las Partes en conflicto, ser guardados por el Estado neutral en los casos en que así lo requiera el Derecho internacional, de tal forma que no les sea posible tomar de nuevo parte en las operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización e internamiento serán a cargo de la Potencia de la que los heridos y enfermos dependan.

Si el aparato que haya aterrizado en territorio neutral no se encuentra en condiciones de volver a partir, serán restituidos la tripulación y el personal sanitario.

En cuanto a los aparatos, tripulaciones y personal sanitario pertenecientes a un país neutral, serán aplicables las reglas generales del Convenio relativo a los derechos y deberes de las Potencias y personas neutrales en tiempo de guerra."